

LAS SENTENCIAS COVACI Y SLEUTJES: ALCANCE DEL DERECHO A TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS ESENCIALES EN PROCESOS PENALES DENTRO DE LA UNIÓN EUROPEA

Carmen Gómez Guzmán*

Resumen

Son numerosos los textos internacionales y nacionales que recogen el derecho a la asistencia lingüística en el contexto judicial del proceso penal como derecho fundamental de todo sospechoso o acusado desconocedor de la lengua del proceso. Con la aprobación de la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y traducción en procesos penales se ha proclamado el derecho a interpretación de comunicaciones orales y traducción de documentos escritos como garantías diferenciadas que tutelan contemporáneamente al justiciable alófono. No cabe duda de que esta distinción ha coadyuvado en gran medida a la mayor visibilidad del derecho a traducción, que durante años ha estado ensombrecido por la interpretación en lo que al ámbito judicial se refiere. Sin embargo, sus límites continúan siendo difusos. Las sentencias Covaci y Sleutjes simbolizan la primera oportunidad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de responder a dos cuestiones prejudiciales que cuestionan al tribunal internacional sobre el alcance de esta garantía, lo que ha propiciado un interesante debate sobre hasta qué punto la norma europea de referencia protege el derecho a traducción de documentos esenciales.

Palabras clave: Asistencia lingüística; derecho a traducción; Unión Europea; Directiva 2010/64/UE; Tribunal de Justicia de la Unión Europea; cuestión prejudicial.

THE COVACI AND SLEUTJES JUDGEMENTS: THE SCOPE OF THE RIGHT TO TRANSLATE ESSENTIAL DOCUMENTS IN CRIMINAL PROCEEDINGS WITHIN THE EUROPEAN UNION

Abstract

There are many international and national texts that include the right to linguistic assistance in the judicial context of the criminal process as a fundamental right of every suspect or accused person unfamiliar with the language of the process. With the approval of Directive 2010/64/EU on the right to interpretation and translation in criminal proceedings, the right to interpretation of oral communications and translation of written documents has been proclaimed as differentiated guarantees that contemporarily protect non-native speakers. There is no doubt that this distinction has contributed significantly to the greater visibility of the right to translation, which for years has been overshadowed by interpretation as far as the judicial field is concerned. However, its limits are still vague. The Covaci and Sleutjes judgements symbolize the first opportunity for the Court of Justice of the European Union to respond to two prejudicial matters that question the international court concerning the scope of this guarantee, and which has led to an interesting debate on the extent to which the reference European standard protects the right to translation of essential documents.

Keywords: Linguistic assistance; right to translation; European Union; Directive 2010/64/UE; Court of Justice of the European Union; prejudicial question.

* Carmen Gómez Guzmán, licenciada en traducción e interpretación, traductora-intérprete jurada de inglés y doctoranda en el programa “Lenguas, Textos y Contextos” de la Universidad de Granada. carmengomez89@gmail.com

Artículo recibido el 30.06.2018. Evaluación ciega: 14.08.2018. Fecha de aceptación de la versión final: 09.10.2018.

Citación recomendada: Gómez Guzmán, Carmen (2018). Las sentencias Covaci y Sleutjes: Alcance del derecho a traducción de documentos esenciales en procesos penales dentro de la Unión Europea. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, (70), 72-86, DOI: [10.2436/rld.i70.2018.3177](https://doi.org/10.2436/rld.i70.2018.3177).

Sumario

1 Introducción

2 Primeras cuestiones prejudiciales planteadas en relación con la Directiva 2010/64/UE: primera oportunidad del TJUE de determinar el alcance del derecho a traducción

3 El derecho a traducción del documento redactado por el justiciable alófono a debate en la sentencia Covaci

3.1 Descripción del litigio principal

3.2 Conclusiones del abogado general

3.3 La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

4 La valoración del AG y el TJUE sobre la resolución judicial de orden penal en el asunto Sleutjes

4.1 Descripción del litigio principal

4.2 La resolución judicial de orden penal: documento esencial a caballo entre la sentencia y el escrito de acusación

5 Reflexión final

6 Bibliografía

1 Introducción

La asistencia lingüística que brindan traductores e intérpretes en sedes policiales y judiciales ha sido proclamada explícitamente como derecho procesal fundamental en numerosos instrumentos internacionales,¹ y recogida en las legislaciones y códigos penales de todos los Estados miembros (EEMM) de la Unión Europea (UE).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha ejercido y ejerce la función de armonizar e interpretar, a través de sus sentencias, los límites de la asistencia lingüística en procesos penales. Asimismo ha establecido en su jurisprudencia, entre otros: el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete independientemente del resultado de la sentencia (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos —en adelante STEDH—, caso *Luedicke, Belkacem y Koç c. Alemania* de 28 de noviembre de 1978, § 46); el derecho no solo a interpretación de comunicaciones orales, sino también a la traducción del material escrito perteneciente al proceso penal fundamental para garantizar el derecho a un proceso equitativo (STEDH, caso *Luedicke, Belkacem y Koç c. Alemania*, § 48; reiterado en la STEDH, caso *Kamasinsky c. Austria* de 19 de diciembre de 1989, § 74); la obligación del tribunal de verificar que la asistencia lingüística que se brinda al justiciable es de una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso (STEDH, caso *Cuscani c. Reino Unido* de 24 de septiembre de 2002, § 38); el derecho a interpretación no solo en la fase del juicio oral, sino también en los interrogatorios policiales y en la fase de instrucción (STEDH, caso *Kamasinsky c. Austria* de 19 de diciembre de 1989, § 74).

Aunque todos los países que conforman la UE se encuentran obligados por su participación en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) a proteger las garantías procesales que se enmarcan en el proceso penal, esta acción no se realiza en la práctica de manera uniforme. Esto ha sido señalado por proyectos como GROTIUS I,² GROTIUS II,³ AGIS I⁴ y AGIS II.⁵

Desde octubre del 2013, cuando finaliza el periodo de transposición de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales⁶ al derecho interno de los Estados, esta tarea la comparte el TEDH con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) a través del mecanismo de la cuestión prejudicial.

La Directiva 2010/64/UE representa el primer instrumento normativo aprobado por la UE según la hoja de ruta trazada por el Programa de Estocolmo,⁷ programa plurianual que marca la agenda legislativa en materia de cooperación judicial para el periodo 2010-2014, y que pone en práctica las nuevas competencias adquiridas en este ámbito gracias a las reformas que introduce el Tratado de Lisboa. En concreto, la directiva pone sobre el papel la posibilidad de establecer normas mínimas referidas a los derechos de las personas durante el proceso penal que recoge el artículo 82.3.b del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE).

La relevancia de esta norma se puede analizar desde una doble perspectiva. Por una parte, se trata de la primera directiva que agiliza la confianza mutua entre EEMM, que, junto al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y sentencias, constituyen los ejes sobre los que se desarrolla la cooperación judicial penal de la UE. Por otra parte, sus disposiciones introducen importantes avances en la regulación interna del derecho a interpretación y traducción, pues obliga a los EEMM a modificar sus códigos procesales hasta alcanzar, al menos, el nivel mínimo de protección de esta garantía, dejando en manos de los Estados la posibilidad de garantizar un estándar de protección más elevado.⁸

1 Así lo recoge el artículo 14.3, párrs. a) y f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; el artículo 6.3, párr. e), el artículo 5.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950; y el artículo 55.1, párr. c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998.

2 GROTIUS 98/GR/131.

3 GROTIUS 2001/GRP/015.

4 JAI/2003/AGIS/129.

5 JLS/2006/AGIS/052.

6 DOUE L 280 de 26.10.2010.

7 DO C 115, de 4.5.2010.

8 En España la transposición se hizo, y se hizo tarde, a través de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/

De esta forma, los EEMM deben asegurarse de que durante todo el proceso penal, incluidos los interrogatorios policiales y la fase de investigación, el justiciable tenga derecho, como mínimo:

- a la asistencia lingüística desde el momento en el que las autoridades del EM ponen en conocimiento del sospechoso o acusado los cargos penales que se le imputan, o que se sospecha que ha cometido, hasta la resolución definitiva del proceso (art. 1);
- a la interpretación en la lengua del justiciable, o en una lengua que este comprenda, de las comunicaciones orales que se produzcan durante la fase de investigación y enjuiciamiento; así como durante las conversaciones que el sospechoso o acusado mantenga con su abogado (art. 2);
- a la traducción de documentos esenciales, entendidos como aquellos en los que se comunica al justiciable una pena privativa de libertad, escrito de acusación y sentencia, pudiéndose ampliar este catálogo a otros escritos si así lo solicitan el justiciable o su abogado (art. 3);
- a una asistencia lingüística gratuita cuando esta se realiza en aplicación de los artículos 2 y 3 de la directiva (art. 4);
- a una asistencia lingüística de calidad que no ponga en peligro el derecho del justiciable a un proceso equitativo. Para asegurar que la asistencia que se ofrece sea de calidad, la directiva obliga a los Estados a crear un registro de traductores e intérpretes “independientes y debidamente cualificados” encargados de ofrecer sus servicios a operadores judiciales y policiales (art. 5).

Se han vertido comentarios críticos sobre el contenido de esta norma que, principalmente, ha sido acusada de ceder demasiado margen de acción a los Estados (Fernández, 2018: 40; Cape, Namoradze, Smith y Spronken, 2010: 607), de la insuficiente regulación del derecho a traducción de documentos esenciales (Vogler, 2015: 106-107), y de la falta de especificidad a la hora de determinar cómo puede hacerse efectivo el derecho a contar con una asistencia lingüística de calidad (Arangüena, 2011: 15). Todo ello es, sin duda, una consecuencia de las negociaciones llevadas a cabo durante la aprobación del texto definitivo de la directiva, tarea encomendada a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) del Parlamento Europeo, y que partía de la base de dos textos con alcances de protección diferenciados. Por un lado, la propuesta de directiva presentada por un grupo de 13 EEMM sobre la base del artículo 76.b del TFUE, con una orientación más pragmática, conscientes de la carga económica que supondría, para las arcas de los Estados, el aumento de la protección de la asistencia lingüística, en contraposición con la propuesta más garantista presentada por la Comisión, que finalmente fue descartada, si bien se incorporaron algunas iniciativas para alcanzar el acuerdo (Cras y De Matteis, 2010: 159).

Más allá de sus deficiencias, no podemos subestimar la importancia de esta directiva pionera: es la primera que se aprueba bajo el Tratado de Lisboa, primera en el ámbito de la justicia, primera en regular una materia lingüística y, cómo no, primera con el objetivo de regular el derecho a interpretación y a traducción (Hertog, 2015: 83). De igual forma, tampoco podemos olvidar uno de sus mayores logros: la mejora de la visibilidad del derecho a traducción e interpretación, reconocido como metaderecho o derecho instrumental dentro de los procesos penales.

UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, publicada en el BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015, p. 36559-36568. Para ampliar información acerca del proceso de transposición, se remite a las siguientes obras: Blasco Mayor, María Jesús, Del Pozo Triviño, Maribel, Giambruno, Cynthia, Martin, Anne, Ortega Arjonilla, Emilio, Rodríguez Ortega, Nadia, Valero Garcés, Carmen (2013). *Informe sobre la transposición de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales*. Comisión de la Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación; Rojo Chacón, Araceli (2015). La transposición al derecho nacional de la Directiva Europea 2010/64/UE en España, Francia, Bélgica y Luxemburgo: “Lost in transposition”. *FITISPos International Journal: Public Service Interpreting and Translation*, 2, 94-109; Fernández Carron, Clara (2017). *El derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*. Barcelona: Tirant lo Blanch.

2 Primeras cuestiones prejudiciales planteadas en relación con la Directiva 2010/64/UE: primera oportunidad del TJUE de determinar el alcance del derecho a traducción

Cuando se iba a cumplir un año de su recepción por la legislación interna de los Estados, el TJUE recibía la primera petición de cuestión prejudicial que realizaba un tribunal nacional en relación con dos directivas aprobadas en el marco del Programa de Estocolmo. Estas directivas simbolizan los primeros instrumentos legislativos emanados de la UE con el objetivo de implementar las garantías procesales de la parte pasiva del proceso penal, poniendo fin a años de negociaciones infructuosas para alcanzar un acuerdo sobre la forma más adecuada de brindar una protección armonizada de las garantías mínimas de sospechosos y acusados.⁹

Así, el 30 de abril de 2014, el tribunal europeo recibía una petición de cuestión prejudicial emitida por un tribunal de la jurisdicción penal alemana,¹⁰ el Amstgericht Laufen (Tribunal del distrito de Laufen), el cual estaba conociendo del caso de un ciudadano rumano, Gavril Covaci. Dicho órgano albergaba dudas acerca de la conformidad del derecho penal alemán con los preceptos de, respectivamente, la Directiva 2010/64/UE y la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales,¹¹ a través de la que se da ejecución a la medida B del plan de trabajo para reforzar las garantías procesales de sospechosos y acusados en procesos penales¹² asumido por el Programa de Estocolmo.

Concretamente, y en relación con la primera cuestión que el tribunal alemán remite al TJUE, el órgano se plantea la siguiente duda: si el art. 184 de la *Gerichtsverfassungsgesetz* (Ley del Poder Judicial del ordenamiento jurídico alemán, en adelante GVG), donde se especifica que la lengua alemana será la empleada por los tribunales, va en contra de lo dispuesto en los artículos 1. 2 y 2.1 y 8, de la Directiva 2010/64/UE, al obligar al acusado a utilizar la lengua del tribunal cuando deba interponer un recurso ante una orden penal.

Hubo que esperar dos años para que el TJUE tuviese una segunda oportunidad para pronunciarse sobre el derecho a traducción de documentos esenciales durante la instrucción de una orden penal dentro de la jurisdicción alemana. El 19 de mayo de 2016, el Landgericht Aachen (Tribunal Civil y Penal de Aquisgrán), donde estaba pendiente el proceso penal contra el ciudadano neerlandés Frank Sleutjes, cuestionaba al tribunal europeo, sustancialmente, sobre si un escrito como la resolución de orden penal entraba dentro del alcance objetivo de aplicación del artículo 3.1 de la Directiva 2010/64/UE, estando en ese caso las autoridades competentes obligadas a comunicar su contenido al justiciable alófono en una lengua comprensible para él, a pesar de no ser dicho documento ni una sentencia ni un escrito de acusación *stricto sensu*.¹³

De esta breve observación de los casos Covaci y Sleutjes, que se ampliará a continuación, es posible establecer puntos en común muy significativos. En primer lugar, ambos casos se encuentran dentro de la jurisdicción

9 Se remite a las siguientes obras para una consulta más profunda sobre el tema: Arangüena Fanego, Coral (2007). *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea*. Madrid: Lex Nova; De la Oliva Santos, Andrés, Bachmaier Winter, Lorena, Armenta Deu, Teresa y Calderón Cuadrado, María Pía (2007). *Garantías fundamentales del proceso penal en el espacio judicial europeo*. Madrid: Colex; Calderón Cuadrado, María Pía e Iglesias Buhigues, José (2009). *El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: avances y derechos fundamentales en materia procesal*. Navarra: Aranzadi; López Jara, Manuel (2015). *Los derechos procesales fundamentales en los procesos penales en la Unión Europea*. Jaén: Universidad de Jaén; Archontaki, Chrysoula (2016). *El Tratado de Lisboa y la armonización del derecho penal material: realidad y propuestas*. Madrid: Universidad de Alcalá.

10 Petición de decisión prejudicial asunto Covaci, de 30 de abril de 2014, C-216/14.

11 DO L 142, p. 1. No me detendré a realizar un análisis de esta directiva por no ser el objeto de este artículo, pero no debemos olvidar la conexión evidente que existe entre ambas medidas, reconocido explícitamente en el considerando 14 de la Directiva 2012/13/UE y confirmado en el considerando 25 al afirmar que, cuando los Estados pongan en conocimiento del sospechoso o acusado cualquier tipo de información según lo previsto por la Directiva [2012/13/UE], deberán garantizar el acceso a un intérprete y traductor cuando el justiciable no entienda o no hable la lengua del proceso, según lo dispuesto por la Directiva 2010/64/UE. Se remite a las siguientes obras para un estudio más detallado: Arangüena Fanego, Coral (2011). Nuevas directivas sobre derechos procesales de sospechosos e imputados en el proceso penal. En Coral Arangüena Fanego (coord.), *Cooperación judicial civil y penal en el nuevo escenario de Lisboa* (1.ª ed., p. 269-301); Cras, Steven y De Matteis, Luca (2013). The Directive on the right to information: genesis and short description. *Eu crim: the European Criminal Law Association's forum*, (1), 22-32; Faggiani, Valentina (2013). El derecho a la información en los procesos penales en la UE: la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012. *Revista General de Derecho Procesal*, (30); Rusu, Ioana-Minodora (2016). The right to information within the criminal proceedings in the European Union. Comparative examination. Critical opinions. *Juridical Tribune*, 6, 139-150.

12 Resolución del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales (2009/C 295/01).

13 Petición de decisión prejudicial asunto Sleutjes, de 19 de mayo de 2016, C-2178/16.

penal alemana y, a su vez, están siendo juzgados por el procedimiento de orden penal. Este trámite singular de la justicia penal alemana se introduce en la legislación con la finalidad de agilizar el sistema judicial con un procedimiento abreviado para aquellos delitos considerados menores, que tienen como consecuencia la imposición de multas y la retirada del carnet de conducir, con una prohibición de hasta dos años de emisión de un nuevo permiso de circulación. Este procedimiento, en el que juegan un papel fundamental los documentos escritos, comienza con la remisión, de la fiscalía al juez competente, de un formulario de solicitud que contiene, entre otras informaciones, los hechos que se le imputan al justiciable y sus consecuencias jurídicas. Una vez el juez recibe la solicitud de orden penal, este puede aceptarla o rechazarla. No existe, por lo tanto, celebración de vista, a menos que el justiciable se oponga a la orden penal, ni tampoco obligación de designar un abogado para la parte defensora (Madlener, 2006: 11-12).

Es fácil prever el riesgo que puede suponer la indeterminación de los conceptos empleados en la directiva en referencia a la traducción de documentos escritos en un procedimiento como este, donde la comunicación se mantiene principalmente a través del canal escrito; más aún, tal y como sucede en los dos casos en cuestión, cuando el justiciable alófono no reside en el país donde está siendo juzgado, y cuando la oposición a la orden penal está sujeta a un plazo temporal de tan solo dos semanas.¹⁴

Pese a que ambas cuestiones prejudiciales interrogan al TJUE sobre la conformidad e interpretación, a la luz del alcance y objetivos de la directiva, de determinados artículos de la legislación alemana que codifican el procedimiento por orden penal, en cada litigio se plantea la cuestión de la obligación o no de disponer de una traducción con respecto a dos escritos distintos: en el caso de Covaci, se trata del escrito de oposición a la orden penal, que el acusado envía al órgano judicial competente; mientras que, en el de Sleutjes, se trata de la resolución judicial de orden penal que el tribunal alemán remite al justiciable con la información sobre los cargos que se le imputan, la decisión del juez y las vías de recurso a las que se puede acoger para recurrir la orden.

El matiz diferenciador que existe entre ambos documentos no interesa tanto desde el punto de vista formal, pues está claro que son dos escritos con una finalidad distinta, como desde la observación de la direccionalidad de la comunicación que se establece mediante ellos. En Covaci, es el justiciable alófono quien tiene que dirigir el documento a las autoridades. En Sleutjes nos encontramos con una situación comunicativa más corriente: un tribunal envía un escrito al acusado al que se dirige el proceso para informarle sobre el ilícito que se le imputa y la decisión del juez.

Covaci es un caso atípico por lo que en él se cuestiona: si el documento redactado en la lengua del sospechoso o acusado debe ser traducido, a costa del Estado,¹⁵ a la lengua del proceso; una cuestión que pocas veces ha sido objeto de debate¹⁶ (Lamberigts, 2015: 3). Es en este matiz donde estriba el interés del análisis contrapuesto de las sentencias que el TJUE ha emitido sobre los dos asuntos y que se realizará a continuación.

3 El derecho a traducción del documento redactado por el justiciable alófono a debate en la sentencia Covaci

3.1 Descripción del litigio principal

El Sr. Covaci, nacional de Rumanía, fue detenido el 24 de enero de 2014 durante un control policial en el que se evidenció que no contaba con la póliza de seguro de responsabilidad civil obligatoria para circular (carta verde), y que aquella que acreditó era falsa. En dependencias policiales, donde Covaci recibió la asistencia de un intérprete para el interrogatorio (sentencia, § 17), presentó un apoderamiento a efectos de notificaciones a favor de tres funcionarios del Amtsgericht Laufen, ya que no contaba con domicilio ni residencia en el

¹⁴ En este sentido cabe referirse al aspecto que entra en debate con la segunda cuestión prejudicial, donde se plantea si el plazo temporal de dos semanas debe empezar a correr en el momento en el que los representantes legales del justiciable reciben la notificación de resolución de orden penal. Como bien indica el TJUE en los apartados 65-67 de la sentencia, el sospechoso o acusado que no cuenta con domicilio en la jurisdicción donde está siendo juzgado debe poder beneficiarse de forma íntegra del mismo plazo del que disfrutaría una persona que cuenta con domicilio en dicho país, en respeto del principio de no discriminación y del derecho de todo justiciable a preparar su defensa. Para ello, el plazo de dos semanas debería transcurrir una vez el justiciable recibe la resolución de orden penal.

¹⁵ Sobre este punto me detendré en el análisis de la sentencia Covaci.

¹⁶ Como ejemplo se remite a la sentencia Akimenko de la Corte Suprema di Cassazione italiana, en la que se declara la inadmisibilidad de la impugnación redactada en un idioma distinto del italiano (Cass. Pen., Sez. Un., sentencia 36541/88, de 26 de junio de 2008).

Estado alemán. Casi tres meses después, la fiscalía encargada de la fase de instrucción remitió, al tribunal competente, una solicitud de orden penal donde se imponía al acusado una multa por infracción de tráfico. Como ya se ha mencionado líneas atrás, la orden penal puede ser recurrida por el mismo acusado antes de que adquiera firmeza en un plazo de dos semanas desde que se le comunica al justiciable,¹⁷ lo que abre la vía de la celebración de una vista oral. En la orden penal en cuestión, el Amtsgericht Laufen especificaba que, para la presentación de un recurso por escrito, este debía ser redactado en la lengua del proceso, en este caso el alemán. La presentación también se puede realizar de forma presencial ante la secretaria del tribunal y, en este caso, de forma oral y con la asistencia de un intérprete según lo dispuesto en el artículo 410 de la *Strafprozessordnung* (Ley de Enjuiciamiento Penal alemán, en adelante StPO) (conclusiones, § 80; sentencia, § 42).

Tanto el abogado general (en adelante AG) como el TJUE están de acuerdo en que la Directiva 2010/64/UE no se opone a que los Estados establezcan la lengua en la que se desarrollarán los procesos judiciales y en la que se redactarán los documentos y escritos que formen parte de este (conclusiones, § 38; sentencia, § 51). Esto, sin embargo, no puede suponer un menoscabo para las garantías procesales del justiciable que no conoce o no habla dicho idioma. Por ello, tanto la sentencia como las conclusiones sitúan la causa que se está siguiendo contra el Sr. Covaci dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2010/64/UE según lo dispuesto en su artículo 1. Ahora bien, las tesis sustentadas por ambas partes a la hora de aplicar las disposiciones de la directiva distan mucho la una de la otra.

3.2 Conclusiones del abogado general

En su análisis de la cuestión prejudicial en cuestión, el AG Yves Bot llega a la conclusión de que el artículo que ha de aplicarse en el asunto Covaci es el artículo 2, que garantiza al sospechoso o acusado el derecho a ser asistido por un intérprete durante todo el proceso y que abarca, así se menciona en su apartado 2, cualquier conversación que pueda tener con su abogado en relación con la interposición de un recurso (conclusiones, § 81). El razonamiento que sigue para llegar a esta afirmación es del todo acorde con los objetivos de la directiva: garantizar que las barreras lingüísticas que puedan surgir en el proceso penal no constituyen un menoscabo para la equidad del proceso y el derecho a la defensa de sospechosos y acusados alófonos, debiendo los Estados emplear todos los medios que tienen a su disposición para que este derecho sea práctico y efectivo y no ilusorio ni teórico.¹⁸ Asimismo, responde al fin último de las directivas que establecen normas mínimas en relación con la salvaguardia de los derechos procesales penales de justiciables, que no es otro que la consecución de la confianza mutua en los sistemas judiciales de los EEMM para hacer operativo el principio de reconocimiento mutuo.

Dicho esto, es posible que resulte curiosa la decisión del AG de escoger el artículo 2 como disposición que garantiza de una forma más eficaz el derecho a la asistencia lingüística en la interposición por escrito del recurso a una orden penal, teniendo en cuenta que uno de los logros de la directiva es el de realizar, por primera vez en un texto normativo internacional, una clara y pertinente distinción entre el derecho a la interpretación de comunicaciones orales y el derecho a traducción de comunicaciones escritas (Arangüena, 2011: 13; Gialuz, 2013: 10).

El porqué de este razonamiento se encuentra en los límites que el legislador europeo ha establecido al derecho a traducción de documentos esenciales que recoge el artículo 3, en consonancia con la jurisprudencia del TEDH.¹⁹

Procede ahora analizar el contenido del artículo 3 de la directiva siguiendo el razonamiento esgrimido por el AG para justificar su rechazo.

¹⁷ En el caso Covaci, el plazo del que se dispone para presentar oposición comenzaba a transcurrir desde el momento en el que los representantes legales habían recibido la orden penal que, posteriormente, debe ser enviada al acusado a través de correo ordinario. Como se ha mencionado, es este el objeto de la segunda cuestión prejudicial que presenta el tribunal alemán, donde se cuestiona la conformidad de la determinación del inicio del transcurso del tiempo de presentación de oposición con la comunicación de la orden penal a los representantes legales, y no al acusado, con lo dispuesto en los artículos 2, 3.1.c y 6. 1 y 3 de la Directiva 2012/13/UE. Se remite a los apartados 82-92 de las conclusiones del abogado general Yves Bot; y a los apartados 52-68 de la sentencia del TJUE.

¹⁸ Principio de efectividad establecido por el TEDH en la sentencia *Sakhnovskiy c. Rusia*.

¹⁹ Véanse SSTEDH *Kamasinsky c. Austria*, de 19 de octubre de 1989; *Hermi c. Italia*, de 28 de junio de 2005; *Baka c. Rumanía*, de 16 de junio de 2009; y en la decisión del TEDH *Husain c. Italia*, de 24 de febrero de 2005.

El artículo 3.1 establece la obligación de todos los EEMM de facilitar al acusado, en un tiempo razonable, la traducción de todos los documentos del proceso penal esenciales para ejercitar su derecho a la defensa y proteger la igualdad jurídica. Como indica el AG, no cabe duda de que la oposición a una orden penal constituye un documento esencial para la defensa del justiciable. Recordemos que se trata de la primera ocasión del acusado para pronunciarse acerca de la decisión del juez, lo que puede abrir la vía para la celebración de una vista contradictoria. Sin embargo, a pesar de que exista este acuerdo, el tenor del artículo 3 puede convertirse en un escollo para el respeto de la garantía procesal que protege y puede derivar en la imposibilidad del sospechoso o acusado de disfrutar de esta (conclusiones, § 54). Todo ello es consecuencia de la naturaleza del escrito de recurso, que choca directamente con el “derecho al derecho” enunciado en el artículo 3 de la directiva, y basado, fundamentalmente, en la direccionalidad del acto comunicativo. De este modo, y tal como aparece en su apartado 1, la directiva solo estaría garantizando el derecho a traducción de aquellos documentos que las autoridades judiciales competentes remiten al justiciable.

Como bien indica el AG en el apartado 57, a pesar de que el catálogo de documentos esenciales que enumera el apartado 2 no es una lista cerrada, la redacción del apartado 4 no deja de confirmar los peores presagios. Así, si en dicho apartado se mencionan las resoluciones que priven al justiciable de su libertad, los escritos de acusación y las sentencias, el apartado 4 cerca más aún su aplicación al afirmar que “no será preciso traducir pasajes de documentos esenciales que no resulten pertinentes para que el sospechoso o acusado **tenga conocimiento de los cargos que se le imputan**”.²⁰

¿Dónde se sitúan entonces los documentos como la interposición de un recurso, cuyo contenido no es de naturaleza informativa a efectos de que el sospechoso o acusado conozca cuál es su situación judicial dentro del proceso en el que se encuentra incurso, sino que constituye un instrumento judicial dentro del procedimiento penal que permite al justiciable oponerse a una decisión ejerciendo su derecho al contradictorio? Todos ellos caen dentro del “cajón desastre” del apartado 3, que enuncia lo siguiente:

Las autoridades competentes decidirán si resulta esencial cualquier otro documento, en un caso determinado. El sospechoso o acusado, o su abogado, podrá presentar una solicitud motivada en este sentido. (Directiva 2010/64/UE)

Este precepto tan amplio y tan ambiguo, que deja totalmente en manos de los Estados la decisión de expandir el derecho a traducción que garantiza la directiva²¹, es el resultado de uno de los factores condicionantes de la efectividad no solo de los derechos que recoge la directiva objeto de análisis, sino también del resto de las normas europeas engendradas por el Programa de Estocolmo con voluntad garantista, esto es, el coste económico que supondrá para los Estados la ejecución y puesta en práctica de las medidas pertinentes para garantizar la materialización de los derechos protegidos. Así, la amplitud o limitación con la que una directiva propaga unas determinadas garantías es proporcionalmente igual a la inversión económica que los Estados están dispuestos a realizar para asegurarlas dentro de sus ordenamientos jurídicos (Baker, 2016: 103). Por lo que respecta a la protección del derecho a traducción de documentos esenciales, tal como se encuentra recogido en la Directiva 2010/64/UE, parece que la voluntad política dista mucho de la voluntad garantista. De ahí que el AG opte en su razonamiento por una aplicación extensiva del artículo 2 de la directiva que, si bien se refiere exclusivamente a las comunicaciones orales que se produzcan durante el proceso penal, es el precepto que permitiría, en el caso en cuestión, mantener la coherencia con la finalidad última de la norma europea de protección efectiva y equitativa del derecho de defensa del justiciable alófono (Gialuz, 2015: 104). En él, el derecho a la asistencia lingüística se garantiza tanto para que el individuo comprenda lo que las autoridades competentes le están comunicando como para que estas últimas conozcan la versión de los hechos del justiciable (conclusiones, § 60), permitiéndole el pleno ejercicio del derecho a defenderse de los cargos que se le imputan, no solo durante la fase oral, sino también, como ya se ha señalado, para las comunicaciones que el justiciable mantenga con su abogado en lo relativo a la interposición de un recurso.

Sobre este último aspecto en concreto, cabe traer de nuevo a colación una de las particularidades del procedimiento por orden penal. Y es que el sospechoso o acusado de haber cometido una infracción que debe ser juzgada mediante este procedimiento en particular puede presentar el recurso él mismo sin la necesidad

²⁰ La negrita es mía.

²¹ O a mantener el nivel de protección existente en sus jurisdicciones si este es superior al umbral mínimo de salvaguardia que determina la directiva, con el mandato firme de no regresión recogido en el artículo 8 de la directiva.

de nombrar a un abogado. La apreciación del AG sobre este punto es totalmente lógica: no se puede supeditar el ejercicio efectivo del derecho de defensa del justiciable a la hora de presentar por él mismo un recurso a la presencia de un abogado que lo asista en la presentación del recurso (conclusiones, § 69). De ser así, estaríamos de nuevo ante un obstáculo al pleno ejercicio de las garantías procesales, obstáculo que no solo va en contra del espíritu de la misma directiva, sino que puede afectar también a la consecución de la confianza mutua entre los EEMM. En este punto cabe recordar la situación particular del Sr. Covaci, a la que he dedicado el apartado anterior: no se encontraba en territorio alemán cuando la orden penal se estaba tramitando y, además, no contaba con domicilio en Alemania, por lo que una vez tramitada la orden penal, esta debería ser recibida en primer lugar por los funcionarios que él mismo designó a través de un apoderamiento. Recordemos que el plazo para interponer un recurso a la orden penal es de dos semanas, y que en la segunda cuestión prejudicial de este asunto se estaba preguntando si el plazo de interposición de la oposición a la orden penal debía empezar a transcurrir a partir del momento en el que los representantes legales del Sr. Covaci reciben la orden penal. ¿Cómo se puede supeditar la aceptación del recurso del justiciable a través de documento escrito a que este cuente con la asistencia de un abogado? Aún más incomprensible resulta la postura que el Gobierno francés presentó en la vista del asunto y que el AG recoge en el apartado 74. La solución que ofrecían era la de facilitar al acusado los servicios de un traductor para traducir al alemán su escrito de recurso antes de remitirlo a la secretaría del tribunal competente. Desde luego, no parece esta una opción que se pueda barajar teniendo en cuenta las condiciones del caso ya reiteradas. Continúa siendo un escollo más en el ejercicio de los derechos procesales del justiciable y, sobre todo, podría representar un acto de incumplimiento del principio de efectividad, principio general del Derecho de la Unión.²²

El abogado Yves Bott continúa con sus conclusiones haciendo referencia a las medidas que podría emplear el tribunal alemán competente para poder materializar el derecho a la asistencia gratuita de un traductor o intérprete para la presentación del recurso. No se detendrá la atención en ellas ahora, sino que se analizarán de forma paralela al fallo de la sentencia del TJUE que se presentará a continuación.

3.3 La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

La oportunidad de ampliar la aplicación del derecho a traducción de documentos esenciales para el caso particular de la interposición de recurso no ha sido acogida por el TJUE. A pesar de que el tribunal, como apunta Gialuz (2015:103), se refiere en el apartado 29 de la sentencia a la necesidad de considerar, en la interpretación de las disposiciones de una norma europea, no solo su tenor literal, sino también el contexto en el que se encuadra y los objetivos que persigue, esta referencia a la jurisprudencia del mismo tribunal queda anulada al excluir el artículo 2 de la directiva, argumentando que su aplicación solo se contempla para aquellas “situaciones que dan lugar a comunicaciones orales”. Así, no se podrá invocar en el caso de que el justiciable presente el recurso de forma escrita. ¿Es entonces el artículo 3 el precepto que debe considerarse en este caso? El TJUE confirma su aplicación, pero sujeta a una condición.

Tras hacer alusión en el apartado 39 de la sentencia a la jurisprudencia del TEDH que, a la vez que proclama el derecho a traducción de documentos esenciales del proceso penal, admite la imposibilidad de pedir a los Estados que traduzcan todos los escritos que formen parte de este (STEDH, *Kamasinsky c. Austria*, § 74), alusión que puede parecer improcedente teniendo en cuenta que la Directiva 2010/64/UE establece un umbral de protección superior al del CEDH²³ (Gialuz, 2015: 104), el TJUE traslada su atención al artículo 3 de la Directiva, confirmando lo que ya apuntó el AG, esto es, que el contenido de este artículo solo abarca la traducción de documentos emitidos por las autoridades judiciales a la lengua del sospechoso o acusado (sentencia, § 44). Esta interpretación se respalda por el contenido de los apartados 2 y 4 de la disposición, a los que ya se hizo alusión en el análisis de las conclusiones del AG. Sin embargo, a diferencia de la argumentación empleada por el AG, que opta por descartar en este asunto la aplicación de todo precepto del artículo 3, el

22 Según el principio de efectividad, las normas nacionales no pueden hacer imposible o dificultar en la práctica la aplicación del Derecho de la Unión. En este caso en especial, la intervención de un traductor previo a la remisión del recurso dificultaría, sin duda, el disfrute de los derechos concedidos por la directiva (Moya Hurtado de Mendoza, Francisco [2017]. Efectividad del Derecho de la Unión Europea vs. principio constitucional de imperio de la ley. *Revista de Derecho Político*, [99], 399-431).

23 Así lo expresa el considerando 7 de la directiva al afirmar que el refuerzo de la confianza mutua que se persigue con la directiva “exige una aplicación más coherente de los derechos y garantías establecidos en el artículo 6 del CEDH [y] un mayor desarrollo dentro de la Unión de las normas mínimas establecidas por el CEDH y la Carta [de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea]”.

tribunal alude a la posibilidad que tienen los Estados de aplicar un nivel de protección más elevado del que dispone la directiva, que, como sabemos, solo establece normas mínimas comunes. De esta forma, el tribunal afirma que un documento como el escrito de oposición puede incluirse en el ya mencionado artículo 3.3 de la directiva, es decir, podrá traducirse siempre y cuando el órgano judicial competente considere que el escrito de oposición es un documento esencial dentro del “proceso tomando en consideración, en particular, las características del procedimiento aplicable a la orden penal” (sentencia, § 50).

El tribunal ha querido mantener el tono impreciso de la directiva, sin disipar las lagunas que desprenden las disposiciones referidas a la traducción de documentos esenciales. No obstante, a raíz de esta sentencia ha introducido un precedente que los órganos judiciales de los EEMM deberán considerar a la hora de valorar si un documento que no cumple con las características de aquellos mencionados en el apartado 2 del artículo 3 deberá, aun así, ser traducido por considerarse un documento esencial, teniendo en cuenta el contexto procedimental en el que se sitúa. Por lo tanto, los escritos a los que se refiere el apartado 3 no tienen por qué informar al acusado de los cargos que se le imputan, o comunicarle la aplicación de una pena privativa de libertad, ni tampoco ser escritos emitidos por las autoridades judiciales competentes en la lengua del proceso penal, sino que puede ser cualquier documento que, dentro del procedimiento penal en cuestión, sea fundamental para que el justiciable ejerza su derecho a la defensa y no se vulnere la tutela judicial efectiva (Gialuz, 2015: 104-105).

La decisión del tribunal puede valorarse de forma positiva desde la perspectiva de este último razonamiento, pues permite ampliar el catálogo de documentos esenciales dependiendo del caso en cuestión, si bien deja total discreción a los Estados para que ellos mismos estimen cuándo es conveniente traducir un documento, más allá de los que menciona la directiva. Como indica Brannan (2005), es improbable que los Estados decidan *motu proprio* solicitar la traducción de escritos que no recoja el artículo 3 de la directiva, de la misma forma que resulta disparatado pretender que un justiciable como el Sr. Covaci, que no entiende ni habla la lengua del proceso, que solo cuenta con dos semanas para presentar el recurso a la orden penal y que no dispone de la asistencia de un letrado, presente una solicitud motivada al tribunal competente para que consideren el escrito de oposición como un documento esencial, tal como recoge el artículo 3.3.

Parecen, sin duda, más acertadas las opciones barajadas por el AG al final de sus conclusiones en relación con la cuestión prejudicial de interés, también contempladas por la directiva y omitidas por el TJUE en su sentencia. Hablamos de la posibilidad enunciada en el considerando 28 y el artículo 2.6 de recurrir a medios tecnológicos como la videoconferencia, la comunicación telefónica o internet cuando no se precise de la presencia del intérprete, siempre y cuando este recurso no perjudique la equidad del proceso.

Si bien es cierto que esto solo se plantea para las comunicaciones orales, no parecería muy descabellado que el intérprete se encargara de traducir a vista, a través de un medio telemático, el contenido del escrito de oposición que el justiciable envíe a la secretaría del tribunal competente, teniendo en cuenta que el artículo 3.7 de la directiva permite que la traducción del documento se sustituya por una traducción o resumen oral, sin que ello suponga un riesgo a la equidad del proceso. La siguiente solución que plantea el AG, y que sugiere la Comisión en sus observaciones escritas, es el envío de un modelo de recurso traducido o bilingüe junto con la resolución de la orden penal traducido a la lengua del justiciable (conclusiones, § 77). Un ejemplo de formulario bilingüe es el modelo de declaración de derechos que recoge la Directiva 2012/13/UE en su anexo 1, y que, según su artículo 4.5, deberá ser facilitada en una lengua que conozca el justiciable, aunque a continuación afirma que, en caso de no contar con un modelo de declaración en la lengua del sospechoso o acusado, se podrá proceder con la traducción oral de los derechos con la ayuda de un intérprete, con la condición de que se le entregue lo antes posible su traducción escrita.²⁴ De cualquier forma, existen un sinnúmero de experiencias en este sentido, como los formularios bilingües de denuncias con los que cuentan las comisarías de policía (Fernández, 2014).

El TJUE de este modo ha optado por una interpretación restrictiva de las disposiciones de la Directiva 2010/64/UE y, haciéndose valer de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad²⁵ a los que se refiere

²⁴ Este precepto se debe valorar de forma muy positiva, ya que no deja margen de acción a los Estados para que sustituyan de forma sistemática la traducción escrita por la comunicación oral haciéndose valer de las lagunas de las disposiciones de la norma europea, como hemos visto que sucede en el caso de la Directiva 2010/64/UE.

²⁵ Según el principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean competencia exclusiva de la UE, esta actuará en la medida en

el considerando 34, abre la puerta a los Estados para que sean ellos mismos los que tomen la decisión de ampliar la aplicación del derecho a la asistencia lingüística caso por caso.

4 La valoración del AG y el TJUE sobre la resolución judicial de orden penal en el asunto Sleutjes

4.1 Descripción del litigio principal

El Sr. Sleutjes, de nacionalidad neerlandesa y sin domicilio ni residencia en el Estado alemán, es acusado de abandonar de forma indebida la escena de un accidente de tráfico. El Amtsgericht Düren (Tribunal Civil y Penal de Düren, con jurisdicción en el asunto) dictaminó, el 2 de noviembre de 2015, una orden penal en la que se lo condenaba a una pena pecuniaria y a la retirada del carnet de conducir.

El 12 de noviembre de 2015, el tribunal alemán notificó, por correo postal ordinario al Sr. Sleutjes, la resolución judicial de orden penal. Dicha resolución, que, como ya se vio en Covaci, informa al justiciable por primera vez de los cargos que se le imputan y de la decisión del juez, se remite en casi su totalidad redactada en lengua alemana, a excepción de la información de las vías procesales con las que cuenta el acusado para presentar oposición a la orden penal, que se tradujeron al neerlandés, especificando que, en caso de presentar oposición por escrito, esta se deberá redactar en alemán.

El acusado comunicó al tribunal jurisdiccional, el 24 de noviembre de 2015, cuando aún no había pasado el plazo de dos semanas para presentar oposición, un escrito motivado en lengua neerlandesa con el que apelaba la resolución de orden penal. Esta oposición fue desestimada por la sala por no cumplir con el requisito lingüístico. También lo fue la que presentara el abogado del Sr. Sleutjes el 1 de diciembre de 2015, donde solicitaba asimismo la retroactividad del periodo de presentación de la apelación, que también fue rechazado. Una vez la denegación fue notificada al abogado, este presentó un recurso contra ella ante el Landgericht Aachen, órgano que decidió paralizar el proceso porque albergaba dudas sobre la forma en que se había resuelto el asunto. En concreto, consideraba que, si bien el artículo 3 de la Directiva 2010/64/UE no menciona específicamente las resoluciones judiciales entre los documentos considerados como esenciales dentro del proceso penal y, por lo tanto, necesarios de ser traducidos al sospechoso o acusado alófono, presenta ciertas dudas sobre si la resolución controvertida debe interpretarse como una sentencia.²⁶

4.2 La resolución judicial de orden penal: documento esencial a caballo entre la sentencia y el escrito de acusación

Sin detenerme a realizar una valoración sobre el papel fundamental de la resolución judicial de orden penal en un procedimiento abreviado por el que se juzga el asunto en cuestión, pues considero que ya se ha aclarado en los apartados dedicados al asunto Covaci, es preciso recalcar la igualdad de opiniones que el AG y el TJUE presentan en relación con este punto, y que lleva a ambos a considerar la resolución judicial en cuestión un escrito fundamental del proceso penal que, a la luz del artículo 3 de la Directiva 2010/64/UE debe ser traducido al justiciable en una lengua que este conozca.

Su nomenclatura jurídica no puede dar lugar a dudas. Como se comentó en líneas anteriores, la resolución de orden penal no es una sentencia y tampoco se trata de un escrito de acusación, más bien es un documento híbrido (sentencia, § 31). Asumiendo la función de ambos escritos, se garantiza, al acusado al que se dirige la orden penal, el conocimiento de la infracción que se le imputa y la valoración del juez. Es, por lo tanto, el instrumento que permitirá al justiciable ejercer su derecho de defensa y que garantizará la igualdad de armas en el contexto procedimental de orden penal.

que los EEMM no puedan lograr por sí mismos los resultados que se pretenden obtener con una acción concreta, y puedan lograrse mejor a nivel comunitario (art. 5.3 TUE). En cuanto al principio de proporcionalidad, con él se determina que el contenido y forma de la acción de la Unión no excederá lo necesario para lograr los objetivos de los tratados (art. 5.4 TUE).

²⁶ La confusión del tribunal remitente también tiene su origen en la redacción de dos disposiciones de la legislación penal alemana. Mientras el artículo 187.2 de la Ley del Poder Judicial alemana, que traspone al derecho interno la Directiva 2010/64/UE, enumera el escrito de resolución de orden penal dentro de los documentos considerados como esenciales, el artículo 37.3 de la Ley de Enjuiciamiento Penal se refiere únicamente a las sentencias (conclusiones, § 17; sentencia, § 17).

Negarle, a un sospechoso o acusado que no habla o comprende la lengua del proceso, el conocimiento del contenido de este documento supondría una denegación de la justicia y una violación tajante de las garantías procesales y derechos que lo asisten durante todo el procedimiento penal (conclusiones, § 34). De ahí la importancia que señala el TJUE en la sentencia Covaci de examinar, en la interpretación de las disposiciones de una norma europea como la Directiva 2010/64/UE, su ámbito de aplicación objetivo y subjetivo, así como la finalidad que persigue (STJUE, caso Covaci, § 29).

Así, tomando en consideración los hechos que concurren en el litigio, y las circunstancias particulares del justiciable, tanto el AG como el tribunal europeo concluyen que la resolución judicial de orden penal es un documento que debe ser facilitado en una lengua que conozca el sospechoso o acusado, puesto que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los artículos 1.1 y 3.2 de la directiva (conclusiones § 47; sentencia § 34), lo que supone que, para el Sr. Sleutjes, el plazo de interposición de recurso a la orden penal no habría comenzado a transcurrir, a la espera de recibir la traducción de la resolución judicial, exención de preclusión temporal que recordemos ya había solicitado el abogado del justiciable.

Por último, cabe mencionar las observaciones que aporta el AG en relación con el derecho a traducción de documentos esenciales, tal como aparece recogido en el artículo 3 de la norma comunitaria. De forma muy acertada, el AG Nils Wahl hace alusión a aspectos de esta disposición que representan algunas de las lagunas del articulado, y los propone como instrumentos procesales que pueden permitir establecer un equilibrio entre la salvaguardia de los derechos del justiciable alófono y la garantía de un proceso penal sin dilaciones indebidas. Se refiere en concreto a la posibilidad que tienen los Estados de aportar la traducción en una lengua vehicular distinta de la lengua materna del justiciable,²⁷ siempre y cuando se recurra a ella por motivos que queden justificados, y se supone que tras haber certificado correctamente que el sospechoso o acusado posee un conocimiento suficiente de esta lengua, aunque el AG no hace mención a este último aspecto (conclusiones § 40).

Recuerda también que, según recoge el artículo 3.4 de la directiva, es posible ofrecer una traducción resumida del documento esencial, omitiendo los pasajes en los que no se informe, al sospechoso o acusado, de los cargos que se le imputan, si bien el justiciable podrá recurrir esta decisión de omisión de partes del documento, así como en relación con su falta de calidad, según lo dispuesto en el apartado 5. Señala asimismo que sintetizar el documento no significa aportar tan solo información de las vías de recurso, como resulta del caso en cuestión (conclusiones § 41).

Queda, por lo tanto, reconocido en esta sentencia que la interpretación del concepto de *documento esencial*, bajo la lupa del artículo 3.2, incluye todos aquellos escritos procesales que tienen como finalidad informar, al sospechoso o acusado, de los cargos que se le imputan y de la decisión judicial susceptible de ser recurrida, independientemente de que dentro de los sistemas judiciales de los EEMM reciban la calificación de sentencia o escrito de acusación. Esto obedece al objetivo primordial de la Directiva 2010/64/UE y a uno de los pilares fundamentales de la cooperación judicial civil y penal de la UE, que no es otro que el respeto de las tradiciones judiciales de los países que la conforman.

5 Reflexión final

Con la Directiva 2010/64/UE, la cooperación judicial penal dentro de la UE ha materializado su viraje de la esfera de la seguridad a una esfera más garantista e individualista, en pro de la efectividad del principio de reconocimiento mutuo. Este principio, subordinado estrechamente a la confianza recíproca entre los sistemas judiciales de los EEMM, ha sufrido durante años una verdadera parálisis institucional y política que han impedido su desarrollo,²⁸ y no ha sido hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y la aprobación del Programa de Estocolmo cuando las garantías del individuo se han convertido en el eje legislativo de la Unión.

²⁷ Considerando 22 de la directiva.

²⁸ Se hace remisión a los siguientes trabajos que profundizan sobre el desarrollo y consolidación del principio de reconocimiento mutuo: Gómez De Liaño Fonseca-Herrero, Marta (2006). El principio de reconocimiento mutuo como fundamento de la cooperación judicial penal y sus efectos en los ordenamientos de los Estados Miembros. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, (10), 115-178; Peiteado Mariscal, Pilar (2006). *El reconocimiento mutuo de resoluciones penales definitivas en la Unión Europea*. Madrid: Colex; De Hoyo Sancho, Montserrat (2007). El principio de reconocimiento mutuo como principio rector de la cooperación judicial europea. En Mar Jimeno Bulnes (coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos*

Sin embargo, la armonización y mejora de la protección de los derechos procesales penales tiene un precio que, como ya se ha visto en el análisis de las cuestiones prejudiciales, no todos los Estados están dispuestos a sufragar. Poniendo como escudo la cuestión económica, nos encontramos con un texto como el de la Directiva 2010/64/UE, plagado de conceptos jurídicos indeterminados, como el derecho a contar con la traducción escrita de un documento esencial “sin demora”, el concepto de *calidad suficiente*, o el mismo término de *documento esencial*, sin mencionar las disposiciones que dejan vía libre a los Estados a la hora de interpretar su ámbito de aplicación. Ya se ha visto que el artículo 3 es un ejemplo claro de todo ello. De este modo, a la vez que establece derechos, el legislador europeo ha creado un sistema de control para equilibrar las obligaciones (jurídicas y financieras) de los Estados y la proporcionalidad de las medidas (Vieilledent, 2013). El fallo del TJUE en el caso Covaci es una clara consecuencia de este equilibrio. Así, a la vez que reconoce que el asunto en cuestión entra dentro del ámbito objetivo, subjetivo y temporal de la directiva, inclina la balanza hacia el lado de la proporcionalidad, para afirmar que obligar a los Estados a que traduzcan todos los recursos de oposición que los justiciables presenten a lo largo del proceso penal sería ir más allá de los objetivos de la directiva (sentencia, § 38). En el caso de la traducción de documentos esenciales, el equilibrio se garantiza mediante la falta de especificidad de las disposiciones y la posibilidad de limitar este derecho e incluso renunciar a él. La limitación, como se ha examinado, ha sido corroborada por el tribunal europeo: el derecho a traducción de documentos esenciales se garantiza cuando son las autoridades judiciales competentes las emisoras del documento al sospechoso o acusado, no así cuando es el justiciable quien debe comunicar un escrito redactado en su lengua al tribunal donde está siendo juzgado. En este caso, el justiciable deberá sufragar las costas de la traducción, a menos que el tribunal lo considere como esencial dentro del procedimiento penal en cuestión.

¿Cómo garantiza todo esto el objetivo de la Directiva 2010/64/UE? ¿No se está negando el derecho de defensa y de equidad procesal al restringirlo cuando, para ejercerlo, se debe hacer mediante un documento escrito?

Así y todo, la esperanza no está perdida. Solo cabe confiar en que los tribunales nacionales sean coherentes con la finalidad de la directiva a la hora de interpretar su contenido, pues en sus manos está la posibilidad de elevar su umbral de protección, tal y como establece su considerando 32, a la espera de que los futuros pronunciamientos del TJUE ofrezcan una posición más favorable y extensiva del derecho a la asistencia lingüística y, en especial, a la traducción de documentos esenciales.

6 Bibliografía

Arangüena Fanego, Coral (2011). El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales: comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010. *Revista General de Derecho Europeo*, (24), 1-23.

Baker, Estella (2016). What Price Criminal Justice in Europe? *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 24(2-3), 95-105.

Brannan, James (2015). First CJEU ruling on Directive 2010/64/EU (right to interpretation and translation in criminal proceedings). Recuperado de <http://eulita.eu/wp/first-cjeu-ruling-directive-201064eu-right-interpretation-and-translation-criminal-proceedings/>

Brannan, James (2017). Identifying written translation in criminal proceedings as a separate right: scope and supervision under European law. *Journal of Specialised Translation*, (27), 43-57.

Cape, Ed, Namoradze, Zaza, Smith, Roger y Spronken, Taru (2010). *Effective Criminal Defence in Europe*. Amberes: Intersentia.

Conclusiones del abogado general Sr. Nils Wahl. Caso Sleutjes (C-278/16). Presentadas el 11 de mayo de 2017. Recuperado de <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=Directiva%2B2010%252F64%252FUE&docid=190594&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=852871#ctx1>

procesales (p. 67-93). Barcelona: Bosch; Faggiani, Valentina (2017). *Los derechos procesales en el espacio europeo de justicia penal: técnicas de armonización*. Navarra: Aranzadi.

Conclusiones del abogado general Sr. Yves Bot. Caso Covaci (C-216/14). Presentadas el 1 de mayo de 2015. Recuperado de <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=Directiva%2B2010%252F64%252FUE&docid=164146&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=852871#ctx1>

Cras, Steven y De Matteis, Luca (2010). The Directive on the right to interpretation and translation in criminal proceedings: genesis and description. *Eucrim: the European Criminal Law Associations' forum*, (4), 153-162.

Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 218 (26 octubre 2010). Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:280:0001:0007:es:PDF>

Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y el Consejo de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 142/1 (1 junio 2012). Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012L0013&from=ES>

Faggiani, Valentina (2017). Le direttive sui diritti processuali. Verso un “modelo europeo di giustizia penale”? *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, (1), 84-103.

Fernández Carrón, Clara (2018). *El derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Fernández Rodríguez, Irene (2014). *La interpretación en el ámbito policial. España y Reino Unido* (Trabajo de Fin de Máster). Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares. Recuperado de <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/23721/TFM-IreneFernandezRodriguez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gialuz, Mitja (2013). È scaduta la direttiva sull'assistenza linguistica. Spunti per una trasposizione ritardata, ma (almeno) meditata. *Diritto Penale Contemporaneo*, 1-19. Consultado en: <https://www.penalecontemporaneo.it/upload/1383234742GIALUZ%202013%20a.pdf>

Gialuz, Mitja (2015). Dalla Corte di Giustizia importanti indicazioni esegetiche in relazione alle prime due direttive sui diritti dell'imputato. *Diritto Penale Contemporaneo*, 2015(4), 1-10.

Hertog, Erik (2015). Directive 2010/64/EU of the European Parliament and of the Council on the Right to Interpretation and Translation in Criminal Proceedings: Transposition Strategies with regard to Interpretation and Translation. *MonTI. Monografías de Traducción e Interpretación*, (7), 73-100.

Lamberigts, Stijn (2015). Case C-216/14 Covaci – Minimum rules, yet effective protection? Recuperado de <http://europeanlawblog.eu/2015/11/13/case-c-21664-covaci-minimum-rules-yet-effective-protection/>

Leggio, Valentina (2015). Prima pronuncia pregiudiziale della Corte di Giustizia sulle garanzie difensive di indagati e imputati nei procedimenti penali. *Eurojus.it*. Recuperado de <http://rivista.eurojus.it/prima-pronuncia-pregiudiziale-della-corte-di-giustizia-sulle-garanzie-difensive-di-indagati-e-imputati-nei-procedimenti-penali/>

Madlener, Kurt (2006). Celeridad y eficacia en el proceso penal alemán. En Francisco Bueno, José Luis Guzmán y Alfonso Serrano (coords.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez* (p. 837-856). Madrid: Dykinson.

Ollé Sesé, Manuel (2016). Derecho de los sospechosos y acusados en procesos penales a interpretación, a traducción y a la información sobre la acusación: STJUE de 15 de octubre de 2015, C-216/2014: Gavril Covaci. *La Ley Unión Europea*, (35), 8-16.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera). Caso Covaci (C-216/14). Sentencia de 15 de octubre de 2015. Recuperado de <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=Directiva%2B2010%252F64%252FUE&docid=182555&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=855655#ctx1>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta). Caso Sleutjes C-278/16. Sentencia de 12 de octubre de 2017. Recuperado de <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=Directiva%2B2010%252F64%252FUE&docid=199504&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=855655#ctx1>

Vieilledent, Catherine (2013). Directive 2010/64: the case for translation. Recuperado de https://www.academia.edu/8938489/DIRECTIVE_2010_64_EU_-_DEFENSE_DE_LA_TRADUCTION_

Vogler, Richard (2015). Lost in translation: language rights for defendants in European criminal proceedings. En: Stefano Ruggeri (ed.), *Human Rights in European Criminal Law* (p. 95-109). Springer: Cham.